

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

45ª REUNION — SESION ORDINARIA (ESPECIAL) EN MINORIA — NOVIEMBRE 30 DE 1995

Presidencia del señor diputado Alberto Reinaldo Pierri

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,
Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ABASTO, Angel Leónidas
ACEROLAZA, Florencio G.
ADAME, Felipe
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALVAREZ, Carlos Alberto
ALVAREZ, Carlos Raúl
ARANDA, Saturnino Dantú
ARGUELLO, Jorge Martín Arturo
ARIAS, César
ARRECHEA, José Salvador
AUAD, Oscar S.
AYALA, Susana Beatriz
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BALESTRINI, Miguel Alberto
BALTER, Carlos Mario
BARRIONUEVO, Eduardo E.
BAUM, Daniel
BENZI, María Cristina
BERMÚDEZ, María del Pilar
BIANCHI SILVESTRE, Marceia M.
BORDA, Osvaldo
BRACCHI, Osvaldo Américo
BRANDA, Carlos Ernesto
BRAYO, Alfredo Pedro
BRESER, Adalberto Edgardo
BRUNELLI, Naldo Raúl A.
CALLABA, Aníbal
CAMAÑO, Eduardo Oscar
CASTILLO, José Luis
CASTRO, Carlos José
CORCHUELO BLASCO, José M.
CROSTELLI, Juan Carlos
D'ALESSANDRO, Miguel
DAUD, Jorge Carlos
DELLEPIANE, Carlos Francisco
DIGÓN, Roberto Secundino
DONNI, Luisa Cristina
DURRIEU, Marceia Margarita
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo E.
FIGUEROA, Pedro Octavio
GALLO, Orlando Juan
GIMENEZ, Ramón Francisco
GIOJA, José Luis
GOPE, Carlos Horacio
GONZALEZ CABANAS, Tomás W.
GONZALEZ GAVIOLA, Juan H.
GRANADOS, Dulce
GUZMAN, María Cristina
HARDY, Aníbal Osvaldo
HERBERÁ, Bernardo Eligio
HERBERA ARIAS, Manuel H.
HARBIA, José María
HARRACHE, Julio César

KESSLER, Ana Raquel
LAHOZ, José Fernando
LAMBERTO, Oscar Santiago
LAIRRABURU, Dámaso
LEGUIZAMÓN, María Laura
LÓPEZ, José Augusto
LÓPEZ ARIAS Marcelo E.
LUNA, Hernán D.
LLOPIS, Enrique Raúl
MANFREDOTTI, Carlos
MAQUEDA Juan Carlos
MARTÍNEZ, Silvia Virgilia
MATZKIN Jorge Rubén
MENDOZA, Claudio Ramiro
MENDOZA, Martín
MENEM, Carlos Omar
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MIRALLES de ROMERO, Norma
MOLINAS, Ricardo Francisco
MORELLO, Emilio Pedro
MULLER, Mabel Hilda
MUNIAGURRIA, Marcelo Julio
NACUL, Miguel Camel
PARADA, Alberto
PASQUALINI de ACOSTA, E.
PEPE, Lorenzo Antonio
PICHETTO, Miguel Angel
PIERRI, Alberto Reinaldo
POLINO, Héctor Teodoro
POLO, Luis Nicolás
RODRÍGUEZ, Mabel E.
RODRÍGUEZ SARUDO, Hugo B.
ROJO, Rubén Darío
ROMERO, Carlos Alberto
ROY, Irma
RUBINI, Mirta Elsa
RUIZ PALACIOS, José David
SAADI, Ramón Eduardo
SALINO, María Antonia
SCELZI, Carlos José
SCHIARETTI, Juan
SCRIVAZZI, Gloria Elida *
SEBASTIANI, Claudio A.
SMITH, Santos
SORIA, Carlos Ernesto
SUCARIA, Nefef
SUIERO, Carlos Adolfo
TENEV, Carlos
TOGNI de VELEZ, Adriana
TOLOMELO, Leonor E.
TOMA, Miguel Angel
TOTO, Francisco Patricio
TROYANO, Silvia E.
VITAR, José Alberto
ZICARELLI, Orlando A.

AUSENTES, CON LICENCIA:

ABIHAGGLE, Carlos Enrique
BECERRA, Nicolás Eduardo
CERDERA, Rogelio Rafael
GREEN, Gustavo Adolfo
SANCHEZ GALDEANO, Roque

AUSENTES CON SÓLICITUD: DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA H. CAMARA

BARBERA, Eliso
BULARICH, Patricia
CABIRÓN, Juan Carlos
CASARI de ALARCIA, Leonor
GARCÍA MORENO, Miguel Angel
KAMMERATH, Germán Luis
PELLIN, Osvaldo Francisco
TRETTEL MEYER, Raúl

AUSENTES, CON AVISO:

ACHEM, Antonio
ALBAMONTE, Alberto
ALBERTI, Juan Carlos
ALCALA, Néstor Ricardo
ALENDE, Oscar
ALGABA, Ernesto Pedro
ALVAREZ ECHAGUE, Raúl
ALVAREZ GARCÍA, Normando M.
ANTELO, José María
ARAGONÉS de JUAREZ, Mercedes
ARMENDÁRIZ, Alejandro
AYEZ, Lillana
BALESTRA, René Hetvecio
BARBOTTI, Attilio Ector
BECERRA, Carlos Armando
BENEDETTI, Jorge E.
BERHONGARAY, Antonio Tomás
BISCHOF, Enrique Alberto
BONINO, Miguel Angel
BONOMI, Silvia Mónica
BRUZZO, Omar Osvaldo
CAMARA, María Angel
CAMPERO, Rodolfo Martín
CARU, Elisa Beatriz
CASTILLO, Oscar Arihal
CEBALLOS, Walter Alberto
GROSS, Ramón Alberto
D'AMBROSIO, Angel Mario
D'ELIA, Roberto Antonio
DEL FABRO, Lillán

DIÁZ MARTÍNEZ, Jorge Raúl
DI TULLIO, Hector Horacio
BRISALDI, María Rita
DUMÓN, José Gabriel
FABRISIN, Carlos Alberto
FALLETTI, Julio César José
FAYAD, Victor Manuel
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNÁNDEZ GILL, Guillermo
FERNÁNDEZ MEJIDE, Graciela
FLORES, Rafael Horacio
FOLLONI, Jorge Oscar
FRAGOSO, Francisco Ulises
FUNES, Carlos Deleto
GALANTE, Pedro Jorge
GALVÁN, Raúl Alfredo
GAUNA, Juan Octavio
GAZZA, Rodolfo Mauricio
GARAY, Nicolás Alfredo
GOLPE, Néstor Lino
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.
GONZÁLEZ, Antonio Eрман
GUERRERO, Luis Serafin
HERNÁNDEZ, Antonio María
HUMADA, Raúl
ITURRE, César Eusebio
JAUMARENA, José
JUNCOA, Rodolfo Aldo
KAHLER, Ernesto Rolando
KELLY, Elsa Diana Rosa
KOTU, Carlos
LAFALLA, Arturo Pedro
LECONTE, Ricardo Guillermo
LÓPEZ, Alcides Humberto
LOSADA, Luis Enrique
LYNCH, Carlos Alberto
MACEDO, Horacio Antonio

MACHADO, Oscar Alfredo
MAIDANA, Elsa Ignacia
MARCOLLI, Juan Miguel A.
MARCOS, Ricardo Ernesto
MARTÍNEZ, Esteban
MARTÍNEZ, Manuel Luis
MARTÍNEZ GARBINO, Emilio R.
MATHOV, Enrique José
MENEHINI, Javier Reynaldo
MERCADER, Martha Evelina
MERCADER LUNA, Ricardo Gastón
MICHELLI, Marco Aurelio
MICHITTE, Salomón Antonio
MOLARDO, Elvio Francisco
MURIEL, Néstor Jorge
MONTIEL, Sergio Alberto
MOREAU, Leopoldo Raúl
MUÑOZ, Marcelo Bernardo
MURIEL, Néstor Jorge
NATALE, Alberto Adolfo
NEDER, Jorge Humberto
NEGRÍ, Mario Raúl
NIEVA, Alejandro Mario
NINO, Jorge
NOVAU, Pedro José
OLIVERA, Enrique José
ORGAZ, Carlos Alfredo
ORQUIN, Leopoldo Manuel
ORTIZ MALDONADO, Gastón H.
PARAJÓN, José María
PAROLA, José María
PASCUAL, Rafael Manuel
PATTERSON, Ricardo Ancell
PELÁEZ, Victor
PERALTA, Aníbal Pedro
PÉREZ, Jorge Teimo
PERRASETTI, Horacio F.
PERRINI, Gioconda Eulalia

PESCE, Félix
PICCININI, Ana Ida
PINTO, Guillermo
PRAT, Alfredo Ernesto
RICO, Aldo
RODRIGO, Esteban Joaquín
RODRIGUEZ, Jesús
RODRIGUEZ, José
ROGGERO, Humberto Jesús
ROIG, Ángel
ROMERO, Humberto Antonio
SAMPETRO, Darci
SANTÍN, Eduardo
SARQUIZ, José Alberto
SOBRINO, Margarita María
SOLANAS, Fernando E.
SPINOSA, Augusto Juan
STORANI, Federico
TEODOSIU, Jorge Nicolás
TERRAGNO, Rodolfo Héctor
USANDIZAGA, Horacio Daniel
VALCARCEL, Juan Manuel
VARELA, Néstor Ángel
VARELA CID, Eduardo
VÁZQUEZ, Roberto
VÁZQUEZ, Silvia Beatriz
VENESIA, Gualberto Edgardo
VICCHI, Raúl Horacio
VIGLIONE, Attilio Oscar
ZAVALLA, José Luis
ZUCCARDI, María Cristina

CON RENUNCIA PENDIENTE
DE ACEPTACION DE LA
HONORABLE CÁMARA:

RE, Ricardo Horacio

—La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la 1ª sesión ordinaria (anexo 4ª reunión), de fecha 8 y 9 de marzo de 1995.

SUMARIO

Pase de lista y manifestación en minoría. (Pág. 5598.)

—En Buenos Aires, a los treinta días del mes de noviembre de 1995, a la hora 18 y 2:

PASE DE LISTA Y MANIFESTACION EN MINORIA

Sr. Presidente (Pierri). — Por Secretaría se procederá a pasar lista.

—Se pasa lista, registrándose la presencia de 93 señores diputados¹.

—Se encuentran presentes los siguientes señores diputados: Abasto, Aceñolaza, Alsogaray, Alvarez (C. A.), Alvarez (C. R.), Alvarez Echague, Aranda, Arrechea, Auad, Ayala, Baiter, Barrionuevo, Baum, Benzi, Bermúdez, Bianchi Silvestre, Borda, Bracchi, Branda, Breser, Brunelli,

Callaba, Camaño, Castillo (J. L.), Castro, Corchuelo Blasco, D'Alessandro, Dellepiane, Digón, Donni, Durrien, Estévez Boero, Gallo, Giménez, Gioja, Golpe, González Cabañas, González Caviola, Granados, Hardy, Herrera, Herrera Arias, Ibarbía, Ibarreche, Kessler, Lahoz, Lamberto, Leguizamón, López (J. A.), López Arias, Luna, Manfredotti, Maqueda, Martínez (S. V.), Matzkin, Mendoza (C. R.), Mendoza (M.), Menem, Migliozzi, Miralles de Romero, Molinas, Morello, Müller, Muniagurria, Nacul, Parada, Pasqualini de Acosta, Pepe, Pichetto, Pierri, Polino, Polo, Rodríguez (N. E.), Rojo, Romero, Roy, Rubini, Ruiz Palacios, Salino, Schiarettili, Scrimizzi, Sebastiani, Smith, Soria (C. E.), Suecra, Sueiro, Tenev, Togni de Vely, Tolomeo, Toma, Toto, Troyano y Vitar.

Sr. Presidente (Pierri). — No habiendo número suficiente, declaro fracasada la sesión especial¹.

—Es la hora 18 y 3.

¹ La convocatoria de la Honorable Cámara a sesión especial se ha originado en un pedido de varios señores diputados en número reglamentario, con el objeto de abocarse al tratamiento del proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal del año 1997 (expediente 2-J.C.M.-95).

13. Moción del señor diputado Barrionuevo de reconsideración de la moción de orden a la que se refiere el número 12 de este sumario. Se posterga el pronunciamiento. (Pág. 5629.)

14. Moción de orden formulada por el señor diputado Corchuelo Blasco de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de tratamiento sobre tablas del asunto al que se refiere el número 29 de este sumario. Se posterga su consideración. (Pág. 5631.)

15. Moción de orden formulada por el señor diputado Pepe de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento sobre tablas del asunto al que se refiere el número 23 de este sumario. Se aprueba. (Página 5631.)

16. Moción del señor diputado Pepe de que se trate sobre tablas el asunto al que se refiere el número 23 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 5631.)

17. Consideración de los asuntos cuya votación conjunta dispuso la Honorable Cámara. (Pág. 5631.)

I. Dictamen de las comisiones de Legislación General y de Educación en el proyecto de ley de los señores diputados Bravo y Alvarez (C. A.) por el que se solicita la transferencia a título gratuito a la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires del inmueble denominado Colonia de Vacaciones SEGBA, ubicado en Quequén, provincia de Buenos Aires (5.968-D.-94). (Página 5632.)

II. Dictamen de las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley de los señores diputados Hernández y Kelly sobre régimen de cooperación internacional en materia penal (108-D.-95). (Pág. 5632.)

III. Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de ley del señor diputado Soria por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional, a los fines de su explotación comercial, la incubación y cría del ñandú petiso o coique (3.162-D.-95). (Pág. 5656.)

IV. Dictamen de las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer y Minoridad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Corchuelo Blasco por el que se propone el establecimiento del pro-

grama de "Alerta Niño" (180-D.-95). (Pág. 5657.)

V. Dictamen de las comisiones de Obras Públicas, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Spinosa y otros sobre régimen de gestión integral de aguas (4.489-D.-95). (Pág. 5661.)

VI. Dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley del señor diputado Ganna por el que se modifican los artículos 210 del Código Penal y 33 del Código Procesal Penal, sobre asociación ilícita (136-D.-95). (Pág. 5665.)

VII. Dictamen de las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Obras Públicas en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley en revisión por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la construcción del puerto pesquero de Caleta Paula en la provincia de Santa Cruz (12-S.-94). Se sanciona definitivamente. (Pág. 5666.)

VIII. Dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de ley de la señora diputada Sobrino y otros por el que se crea el Foro Educativo Federal en el ámbito del Poder Legislativo nacional (3.951-D.-95). (Pág. 5667.)

IX. Dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre ejecución de la pena privativa de libertad (28-P.E.-95). (Pág. 5668.)

X. Dictamen de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se declara Día Nacional de la Conciencia Ambiental el 27 de septiembre de cada año (5.333-D.-94). Se sanciona definitivamente (ley 24.605). (Pág. 5704.)

XI. Dictamen de las comisiones de Cultura y de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de ley del señor diputado D'Elia sobre construcción de un monumento a la memoria del doctor Jonas Salk (2.544-D.-95 y 3.672-D.-95). (Pág. 5704.)

XII. Dictamen de las comisiones de Asuntos Municipales y de Cultura en

Por otra parte en 1994 la reforma de la Constitución Nacional agregó un elemento adicional a las transformaciones del sistema educativo y es la fuerte redefinición de los roles tradicionales de los poderes públicos en materia de política educativa, que trae el artículo 75 inciso 19) llamado en el debate de la Convención como la "cápsula del progreso".

La clásica tensión entre el campo de competencias nacional y de las provincias recibe una fórmula explícita de tratamiento en la Constitución, por la cual el Congreso tendrá que "consolidar la unidad nacional" al mismo tiempo que deberá hacerlo "respetando las particularidades provinciales y locales".

Traducido en otros términos el Congreso Nacional pasa a constituir un ámbito importante para el consenso de políticas de Estado que permanezcan en el tiempo trascendiendo las mayorías temporales que expresan los gobiernos.

Este objetivo de consensuar la política educativa obliga a repensar la organización del sistema, abriendo espacios nuevos de intercambio y debate de los cuales surjan enfoques comunes que le brinden a la educación el marco de legitimidad amplia que requieren las transformaciones en materia educativa, no sólo por su complejidad sino fundamentalmente por sus implicancias para el futuro del país.

La Ley Federal de Educación tíbiamente inicia una relación entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y el Congreso Nacional en el artículo 50 inciso h) donde se expresa los vínculos que deben mantener estas dos instituciones.

El proyecto que presentamos tiende a institucionalizar esta relación a través de la creación de un ámbito de encuentro e intercambio válido, que permita una comunicación continuada y fluida acerca de la problemática educativa entre estos dos actores con importantes atribuciones uno en materia de gestión y gobierno de la educación y el otro en materia de normativa básica y política de Estado.

Este intercambio tenderá a resolver uno de los principales problemas de los cuales adolece el llamado "sistema educativo federal", que es la falta de coordinación existente entre las partes. Si comenzamos a solucionar esta deficiencia podremos comenzar a hablar realmente de un sistema, mientras tanto continuará siendo un conjunto desarticulado con sus propias lógicas y políticas, pero sin un hilo conductor que les permita identificarse plenamente como pertenecientes a una misma Nación.

El Foro Educativo Federal que este proyecto crea, intenta transitar un juego de diálogo y cooperación, poco frecuente en nuestro país más embarcado en los enfrentamientos estériles, brindando las bases para alcanzar coincidencias fundamentales que un país requiere para dejar la educación fuera de la disputa político-partidista y del ajuste económico instalándola como política de Estado.

Margarita M. Sobrino. — Carlos A. Becerra. — Elisa B. Carca. — Walter A. Ceiballos. — Lilian del Carmen Del Fábri. — Oscar A. Machado. — Enrique J. Mathor. — Martha E. Mercader.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Créase el Foro Educativo Federal en el ámbito del Poder Legislativo nacional.

Art. 2º — El Foro Educativo Federal constituye un espacio de intercambio y diálogo en materia educativa y está integrado por los miembros del Consejo Federal de Cultura y Educación y la Comisión Bicameral Educativa.

Art. 3º — El Congreso Nacional deberá crear por resolución una comisión denominada Bicameral Educativa que representará al Poder Legislativo nacional en el Foro Educativo Federal. Dicha comisión se integrará con legisladores pertenecientes a los bloques con representación en las comisiones de Educación de ambas Cámaras.

Art. 4º — El foro tendrá las siguientes finalidades:

- Favorecer el diálogo y el debate sobre la situación educativa del país;
- Promover la articulación del sistema federal de educación surgido de la ley 24.195;
- Facilitar la consulta sobre nueva legislación y programas de asistencia financiera de la Nación a las jurisdicciones provinciales en materia educativa;
- Analizar los temas y problemas educativos que los miembros del foro consideren relevantes.

Art. 5º — El funcionamiento del foro será previsto en la primera reunión del mismo, debiendo incluirse como mínimo una reunión anual de la Asamblea Federal y la Bicameral Educativa, y reuniones trimestrales de seguimiento de la situación educativa nacional entre el Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Cultura y Educación y la Comisión Bicameral Educativa.

Art. 6º — El Consejo Federal de Cultura y Educación deberá designar un funcionario que se constituirá en el enlace con el Congreso Nacional encargado de proveer toda la información que requieran los miembros del mismo.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita M. Sobrino. — Carlos A. Becerra. — Elisa B. Carca. — Walter A. Ceiballos. — Lilian del Carmen Del Fábri. — Oscar A. Machado. — Enrique J. Mathor. — Martha E. Mercader.

IX

LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

(Orden del Día N° 2.125)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje y proyecto de ley por el cual se propicia la

sanción de una nueva ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro Informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPÍTULO I

Principios básicos de la ejecución

Artículo 1º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Art. 2º — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

Art. 3º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

Art. 4º — Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
- Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

Art. 5º — El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

Art. 6º — El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Art. 7º — El condenado podrá ser promovido o trasladado a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adapte a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

Art. 8º — Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

Art. 9º — La ejecución de la pena estará exenta de todos costos, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

Art. 10 — La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

Art. 11 — Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7º, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

CAPÍTULO II

Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera

Progresividad del régimen penitenciario

Períodos

Art. 12. — El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- Período de observación;
- Período de tratamiento;
- Período de prueba;
- Período de libertad condicional.

Período de observación

Art. 13. — Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológicos, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los

finde de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;

- c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Período de tratamiento

Art. 14. — En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Período de prueba

Art. 15. — El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

Salidas transitorias

Art. 16. — Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

- I. Por el tiempo:
 - a) Salidas hasta doce horas;
 - b) Salidas hasta veinticuatro horas;
 - c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas;

II. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
- c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- b) Confiado a la tutela de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

Art. 17. — Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
- b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;
- c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto benéfico que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Art. 18. — El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde permanecerá;
- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
- c) El nivel de confianza que se adoptará.

Art. 19. — Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

Art. 20. — Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

Art. 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

Art. 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

Art. 23. — La semilibertad permitirá al condenado salir fuera del establecimiento sin supervisión condicional, en iguales condiciones a las de la vida libre, con sueldo y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación que reúna los requisitos del artículo 17.

Art. 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

Art. 25. — El trabajo en semilibertad será diurno en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

Art. 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

Art. 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d, corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis meses.

Período de libertad condicional

Art. 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

Art. 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

Sección segunda

Programa de prelibertad

Art. 30. — Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Provisiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, con-

tinuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

Art. 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

Sección tercera

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

Art. 32. — El juez de ejecución o juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

Art. 33. — El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediante pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

Art. 34. — El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Prisión discontinua y semidetención

Art. 35. — El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;
- b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de setenta años;
- c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2º del Código Penal;
- d) Se revocare la condena condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso

que el condenado haya violado la obligación de residencia;

f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Prisión discontinua

Art. 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

Art. 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

Art. 38. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

Art. 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

Art. 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le impongan las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

Art. 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

Art. 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veinticuatro horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Art. 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

Art. 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

Art. 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del

condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

Art. 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

Art. 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

Art. 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semabierto o cerrado.

Art. 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

Art. 50. — En los casos de los incisos e) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

Art. 51. — El juez de ejecución o juez competente confinará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

Art. 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

Art. 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección cuarta

Libertad asistida

Art. 54. — La libertad asistida permitirá al condenado, en la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el ingreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-psicológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá disponer la incorporación del condenado a este régimen de libertad asistida excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

Art. 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

- Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;
- Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
- No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente. Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

Art. 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado I del artículo 55, la libertad asistida será revocada. El resto de la condena se agotará en un establecimiento semabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere verdaderamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescrita en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescrito en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en

la condena todo o parte del tiempo que hubiere sido la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatar lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

CAPÍTULO III

Normas de trato

Denominación

Art. 57. — La persona condenada o sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

Art. 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

Art. 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

Art. 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

Art. 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

Art. 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semabiertos.

En las instituciones en que se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados

Vestimenta y ropa

Art. 63. — La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele

utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

Art. 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

Art. 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

Art. 66. — A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular peticiones o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer debidamente sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentara discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

Art. 67. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

Art. 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidados de bienes

Art. 69. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

Art. 70. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias

y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

Art. 71. — El traslado individual o colectivo de internos se sustrerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

Art. 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

Art. 73. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

Art. 74. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

Art. 75. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplaza en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplaza, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

Art. 76. — La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Art. 77. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun

en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Art. 78. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará exento. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable actuar con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, internos o de terceros.

CAPITULO IV

Disciplina

Art. 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover la reinsertión social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

Art. 80. — El orden y la disciplina se mantendrán en un decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

Art. 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlos por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Art. 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

Art. 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

Art. 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Art. 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- Evadirse o intentar, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o

explosivos, armas o todo instrumento capaz de atacar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;

- Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- Intimidación física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- Cometer un hecho previsto como delito doloso; sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Art. 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Art. 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

- Amonestación;
- Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;
- Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;
- Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterumpidos;
- Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados;
- Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

Art. 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro

de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

Art. 89. — El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

Art. 90. — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

Art. 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

Art. 92. — El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

Art. 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Art. 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

Art. 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

Art. 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

Art. 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

Art. 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Art. 99. — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones". Dicho, enmendado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejando constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPÍTULO V

Conducta y concepto

Art. 100. — El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

Art. 101. — El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Art. 102. — La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- Ejemplar;
- Muy buena;
- Buena;
- Regular;
- Mala;
- Pésima.

Art. 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

Art. 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPÍTULO VI

Recompensas

Art. 105. — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPÍTULO VII

Trabajo

Principios generales

Art. 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

Art. 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- No se impondrá como castigo;
- No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;

- Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- Deberá ser remunerado;
- Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

Art. 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

Art. 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

Art. 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

Art. 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

Art. 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

Art. 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

Art. 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

Art. 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

Art. 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

Art. 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, ho-

riarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Art. 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

Art. 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

Art. 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

Art. 121. — La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- 10 % para indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Art. 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11 del Código Penal.

Art. 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Art. 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

Art. 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

Art. 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

Art. 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

Art. 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Art. 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Art. 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

Art. 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

Art. 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPÍTULO VIII

Educación

Art. 133. — Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose

las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

Art. 134. — La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

Art. 135. — Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

Art. 136. — Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

Art. 137. — La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

Art. 138. — Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

Art. 139. — Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

Art. 140. — En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

Art. 141. — De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

Art. 142. — El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPÍTULO IX

Asistencia médica

Art. 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

Art. 144. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes tóxicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia

tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

Art. 145. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13, inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13, inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actualizaciones integrará la historia criminológica.

Art. 146. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Art. 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

Art. 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

Art. 149. — Si el tratamiento del interno prescribiera la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicar grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

Art. 150. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán, mediante solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

Art. 151. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

Art. 152. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPÍTULO X

Asistencia espiritual

Art. 153. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Art. 154. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

Art. 155. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

Art. 156. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

Art. 157. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPÍTULO XI

Relaciones familiares y sociales

Art. 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

Art. 159. — Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Art. 160. — Las visitas y la correspondencia que recibirá o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

Art. 161. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato lo

comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

Art. 162. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

Art. 163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores, no intensivos u otras técnicas no tóxicas apropiadas y eficaces.

Art. 164. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

Art. 165. — La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

Art. 166. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

Art. 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO XII

Asistencia social

Art. 168. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que contribuya o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

Art. 169. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

Art. 170. — En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se pro-

verá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

Art. 171. — En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPÍTULO XIII

Asistencia pospenitenciaria

Art. 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

Art. 173. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPÍTULO XIV

Patronatos de liberados

Art. 174. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

Art. 175. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPÍTULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

Art. 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- Cárceles o alcaldías para procesados;
- Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tra-

tamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;

- Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

Art. 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

Art. 178. — Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

Art. 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

Art. 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

Art. 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaldía de procesados;
- Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

Art. 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semilibertas y cerradas.

Art. 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

Art. 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

Art. 185. — Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
- Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos; agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogodependientes;
- Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

Art. 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

Art. 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentran, serán trasladados a ser-

vicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

Art. 188. — En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semibiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

Art. 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

Art. 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

Art. 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

Art. 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

Art. 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

Art. 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

Art. 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

Art. 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

Art. 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

Art. 198. — Excepcionalmente y mediante los informes favorables del organismo técnico-criminológico y

del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

Art. 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPÍTULO XVI

Personal

Personal institucional

Art. 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

Art. 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21. A. del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

Art. 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

Art. 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

Art. 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

Art. 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y

el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

Art. 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

Art. 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPÍTULO XVII

Contralor judicial y administrativo de la ejecución

Art. 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

Art. 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPÍTULO XVIII

Integración del sistema penitenciario nacional

Art. 210. — A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

Art. 211. — El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

Art. 212. — La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individua-

lización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

Art. 213. — La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

Art. 214. — El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, le comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

Art. 215. — El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

Art. 216. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetenención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

Art. 217. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

Art. 218. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

Art. 219. — Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPÍTULO XIX

Disposiciones complementarias

Suspensión de inhabilitaciones

Art. 220. — Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el conde-

nado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

Transferencia internacional de la ejecución

Art. 221. — De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;
- Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documentaria

Art. 222. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley, no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

Art. 223. — En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria, podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

CAPÍTULO XX

Disposiciones transitorias

Art. 224. — Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semilibertad.

Art. 225. — Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzarán a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda remir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

Art. 226. — Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

Art. 227. — El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 218 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones finales

Art. 228. — La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de conciliarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

Art. 229. — Esta ley es complementaria del Código Penal.

Art. 230. — Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

Art. 231. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 14 de octubre de 1995.

Juan O. Gauva. — Miguel A. Pichetto. — José L. Zavalla. — Antonio Achem. — Luisa C. Donni. — Francisco U. Fraguoso. — Alcides H. López. — Carlos O. Menem. — Ricardo F. Molinas. — Jorge H. Neder. — Leonor E. Tolomeo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, luego de numerosas reuniones, ha resuelto dictaminar favorablemente el proyecto del Poder Ejecutivo, mediante el cual se propicia una nueva ley de ejecución de la pena privativa de libertad.

La comisión ha introducido al proyecto original algunas modificaciones, las que recibieron aceptación por parte de los especialistas que han intervenido en su elaboración.

Creemos conveniente señalar que el proyecto despa-chado mantiene en líneas generales la estructura de la valiosa ley vigente, incorporando otras normas y actualizando conceptos especialmente teniendo en cuenta la experiencia acumulada a través de los 37 años de la aplicación del decreto ley 412/58.

Consideramos innecesario abundar en mayores fundamentos, y nos remitimos a los contenidos en el mensaje de elevación del proyecto.

Esperamos la pronta sanción de este proyecto, con la esperanza de que la nueva ley constituirá una eficaz herramienta para la reinserción social de la persona que violó la ley.

Jorge H. Neder.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 6 de julio de 1995.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley de ejecución de la pena privativa de libertad, destinada a reemplazar el régimen penitenciario vigente desde la sanción de la Ley Penitenciaria Nacional, decreto ley 412/58 ratificado por la ley 14.467.

La Ley Penitenciaria Nacional significó un hito en la legislación argentina e implicó una profunda trans-

formación en los criterios y en la acción penológico-criminológica de nuestro país.

Durante el largo proceso que culminó con la sanción del Código Penal vigente, el propio doctor Rodolfo Moreno había advertido sobre la necesidad de dictar una ley de alcance nacional que regulara lo concerniente a la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, una ley complementaria del Código Penal. Diversos proyectos fueron redactados pero ninguno llegó a ser sancionado.

Fue la iniciativa del doctor Juan José O'Connor, la que permitió plasmar en la Ley de Organización Carcelaria y Régimen Penal 11.833 del año 1933 criterios generales fundados en las posibilidades de los establecimientos existentes en ese entonces, en la factibilidad de su reestructuración y en la aplicación del régimen progresivo, todo ello a partir de la realidad del recurso humano disponible y del estudio de la delincuencia característica de la época.

Si bien su validez, constreñida al sistema penitenciario federal, implicó una limitación a los propósitos expuestos por el doctor Rodolfo Moreno en 1917, fue indudable que significó un aporte importante tanto para el ámbito nacional como para el de muchas provincias que adoptaron sus preceptos en normas locales.

Más allá de los aspectos específicos relacionados con la ley, la actividad penitenciaria tuvo un importante desarrollo en nuestro país, en especial en el ámbito nacional donde algunos establecimientos llegaron a adquirir positivo renombre internacional.

La Penitenciaría Nacional y las colonias penales fueron exponentes de los criterios científicos de sus respectivas épocas.

La creación de la Escuela Penitenciaria de la Nación fue otro avance considerable. La trascendencia del factor humano en toda labor social es significativa, pero se torna capital en un proceso socioeducativo, de reformulación de esquemas de vida, de transmisión de nuevas pautas y de enseñanza de los valores vigentes en la sociedad.

La formación profesional penitenciaria ha constituido un elemento distintivo para nuestro país respecto de otros en los cuales la actividad se improvisó a partir de criterios de autoridad, basados en la capacidad de mando exclusivamente.

La última etapa de este devenir histórico está alternada por luces y sombras. Las sombras han respondido a décadas enteras en las cuales el tema penitenciario no tuvo relevancia entre las políticas del Estado. Así, la inversión ha sido escasa o casi inexistente. El deterioro alcanzó no sólo a lugares de alojamiento sino a talleres, ámbitos de estudio y recreación. El hacinamiento motorizó más de un grave conflicto. El tratamiento, en síntesis, fue seriamente herido y así fueron muy limitadas las posibilidades de éxito para encarar esa meta tan ambiciosa: lograr que al egreso del condenado se alumbrara un hombre nuevo.

A su vez la sociedad padeció cambios: unos bruscos, como los de crecimiento poblacional, la constante modificación de pautas y de valores, los derivados de las migraciones, de la amonía, del urbanismo, de la crisis familiar y de los desajustes económicos. Otros relacionados con las nuevas formas delictivas, a veces empu-

jadas por las toxicomanías, otras por el consumismo, hedonismo y existismo desenfrenados. Las nuevas formas del delito presentaron nuevos tipos de delinuentes. La violencia de la sociedad llegó a las puertas de los establecimientos penitenciarios. El narcotráfico, el delito organizado, la magnificación del consumo de estupefacientes y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida fueron nuevas imágenes que irrumpieron en la realidad penal y penitenciaria.

Las luces respondieron a los esfuerzos de los hombres que se empeñaron en renovar leyes y reglamentos y en perfeccionar regímenes y modalidades de acción. No podemos olvidar la presencia argentina con palabra rectora en los más importantes congresos mundiales y su aporte a los organismos internacionales, en particular a la Organización de las Naciones Unidas que, en 1955, en Ginebra, Suiza, aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas. Uno de los mayores frutos de este período es precisamente la Ley Penitenciaria Nacional, cuya modificación se propone, que recogió la valiosa trayectoria del penitenciarismo argentino, junto con numerosos conceptos de las Reglas Mínimas, que algunos penitenciaristas argentinos habían contribuido a modelar.

El proyecto que se somete a vuestra consideración pondrá un marco adecuado para que las instituciones involucradas en la ejecución de la pena privativa de libertad encuentren en la ley claros ámbitos de incumbencia y pautas directrices que sustenten la posibilidad de cambio para una adecuada reinserción social del condenado.

El criterio adoptado en este proyecto fue el de respetar la valiosa esencia de la Ley Penitenciaria Nacional, no cambiando su estructura legislativa clara, precisa y ordenada; incorporar a su texto lo ya vigente en otras normas legales; actualizar algunos de sus conceptos y adecuar sus previsiones a la luz de los treinta y siete años de experiencia recogida en su aplicación, considerando los cambios operados en la sociedad, en las instituciones y en la caracterización de todos los participantes del conflicto penal. Finalmente, revalidar los altos objetivos que deben guiar la ejecución de la pena privativa de libertad, la garantía de legalidad en su ejecución y compatibilizar todo ello con lo posible y factible de concretar, procurando la armónica integración de una concepción humanista con el resguardo de la sociedad.

Se propicia un texto que viva la realidad de las instituciones que pueda ser concretado en el quehacer cotidiano y que tenga como simultáneos destinatarios al hombre que violó la ley y a una sociedad que pueda confiar en que se procurará por los medios más humanos y adecuados que cuando aquél se reintegró a ella, no vuelva a ser factor de violencia o de temor. Es decir, agotar la prevención general de la punición con la ejecución garantista del régimen penitenciario que materialice la prevención especial, procurando los resultados positivos requeridos por la sociedad.

Así, se ha tratado de ir más allá de la referencia a conductas específicas de internos y de personal penitenciario, incorporando otros aportes para lograr la reinserción social de los egresados, como lo es la participación de todos los sectores de la sociedad.

Este proyecto de ley forma parte del conjunto de medidas dispuestas para producir una reforma penitenciaria integral entre las que pueden citarse la creación de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social mediante el decreto 1.088/94 y la aprobación y puesta en vigencia del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional conforme el decreto 426/95.

El texto proyectado recoge los preceptos constitucionales en la materia, los contenidos en los tratados y pactos internacionales y las recomendaciones de congresos nacionales e internacionales, particularmente las emanadas de los realizados por las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la legislación comparada más avanzada y diversos autoproyectos nacionales.

Se ha tratado de armonizar el cumplimiento de los deberes del condenado con el pleno respeto a sus derechos, ya que derechos y deberes se integran en toda actividad del hombre (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948, Preámbulo).

El capítulo I, "Principios básicos de la ejecución", conforma lo nuclear del proyecto: el marco conceptual y la fundamentación ético-jurídica que imprimen al texto una concepción distintiva, particular y propia. Establece que la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades es procurar que el condenado adquiera capacidad para comprender y respetar la ley. Esta propuesta, ética, social y jurídicamente relevante, se complementa con la determinación de coadyuvar a su adecuada reinserción social. Para que ella sea posible, expresa la necesidad del apoyo de la sociedad y ratifica la importancia de aplicar un régimen penitenciario que incluya todos los medios de tratamiento interdisciplinario apropiados.

En virtud del principio constitucional de reserva, se reconocen al condenado sus derechos inalienables, a la vez que se ratifica su obligación de cumplir con todos los deberes que su situación le permita y con las obligaciones que su condición legalmente le impone. Los derechos propios tienen como límite el derecho de los demás, la seguridad de todos y el bien común (confrontar Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 32, Costa Rica, 1969, ratificado por la ley 23.054).

Una cuestión fundamental es la clara delimitación de las competencias judicial y administrativa, la que al quedar perfectamente establecida no sólo evitará conflictos sino que, además, brindará un amplio marco de garantías en orden a la legalidad en la ejecución de la pena privativa de libertad.

Incorpora, como novedad legislativa en nuestro sistema, la diferenciación entre los aspectos del tratamiento que serán de cumplimiento obligatorio para el penado, de aquellos que no lo serán, por lo que se propiciará su concurso voluntario, imprescindible para el logro del éxito buscado. Asimismo, se fijan como premisas básicas del tratamiento sus características de programado e individualizado, reafirmando el propósito fundamental al vincularlo con el momento del egreso, es decir, con la reinserción social.

Consagra algo implícito en la ley vigente al establecer la progresividad del régimen penitenciario la conve-

nencia de un tránsito paulatino, continuo, desde los establecimientos cerrados a abiertos, desde la máxima severidad a la autodisciplina. En forma expresa establece que habrá de promoverse en la medida de la incorporación del sistema de sanciones a las modalidades abiertas o a régimen de libertad por el principio de autodisciplina, tratando de relativizar la dificultad de introducir normas propias de la convivencia en libertad desde medios cerrados.

Se complementan los principios básicos sobre la progresividad del régimen reconociendo las experiencias criminológicas y penitenciarias con otra innovación: la posibilidad de incorporar inicialmente al condenado o promoverlo al período o fase de la progresividad que mejor se adecue a sus condiciones personales, sin haber cursado previamente los anteriores. No es más que reafirmar en los hechos aquello de la individualización del tratamiento, de su desarrollo en la medida del hombre y no en constreñir a éste a las pautas de aquél. Desde ya, para su procedencia, deberá contarse con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y la resolución de la autoridad competente que fundamente la excepción. Lo previsible avala el carácter científico del tratamiento penitenciario, imposible de regirse por reglas igualitarias para un universo absolutamente diferenciado.

El texto proyectado ratifica el respeto a la dignidad humana, a los derechos de los condenados y el rechazo enfático de todo tipo de discriminación —ya presente en la Ley Penitenciaria Nacional— en consecuencia de los mandatos constitucionales, de los principios de igualdad y humanización en el cumplimiento de encierro de los detenidos y de los contenidos en convenios, pactos y declaraciones universales y regionales (Constitución Nacional, artículos 18 y 75, inciso 22).

Culminan los Principios Básicos de la Ejecución, recogiendo los términos de la norma 4.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, Ginebra, 1955, en cuanto que las disposiciones proyectadas serán aplicables a los procesados bajo la condición de no contradecir la presunción de inocencia de que gozan y siempre que resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad.

El capítulo II, "Modalidades básicas de la ejecución", consta de cuatro secciones: Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad, Alternativas para Situaciones Especiales y Libertad Asistida.

El proyecto ingresa en este capítulo en los aspectos francamente operativos y en todos los casos el criterio ha sido el de introducir innovaciones en aquellos en que la experiencia así lo aconseja.

Las modalidades de ejecución incorporadas tienen como caracterización el paso de la privación a la restricción de libertad. Se propone con ellas —suficientemente consolidadas en otros países—, recoger experiencia sobre su aplicación práctica en nuestro medio, mentalizando a la sociedad sobre sus alcances y finalidad que requieren. Se trata de contribuir con lo que puede significar un aporte valioso para el legislador cuando se decida su incorporación al Código Penal como sanciones autónomas.

La sección primera, "Progresividad", establece, describe y regula los cuatro períodos que la conforman, apare-

ciendo aquí el de libertad condicional no contemplado en la norma que se pretende modificar. Por otra parte, este artículo introduce cambios concernientes como los relativos a las salidas transitorias y su otorgamiento por resolución judicial y el perfeccionamiento del régimen de semilibertad.

En la sección segunda, el criterio de aportar elementos para el adecuado reintegro del condenado al medio social se ve consolidado mediante un programa de prelibertad en el cual se anticiparán, analizarán y procurarán resolver las cuestiones más acuciantes que aquél deberá afrontar a su egreso.

La sección tercera, "Alternativas para situaciones especiales", es absolutamente novedosa y renovadora. Desde el artículo 32 hasta el artículo 53 inclusive se incorporan, junto con una reformulada prisión domiciliaria, la prisión discontinua, la semidetención y el trabajo para la comunidad y con ellos ingresan a nuestro derecho positivo modernas doctrinas penológico-penitenciarias.

Otra importante institución se procura consagrar en la sección cuarta al innovar con la incorporación de la libertad asistida, concebida como un régimen de egreso anticipado con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de la libertad condicional que tuviese tan auspicioso desarrollo desde su vigencia en nuestro derecho positivo.

En el capítulo III, "Normas de trato", desde el artículo 57 hasta el artículo 78 inclusive, el proyecto contempla las normas de trato, es decir, todo lo relativo a denominación de los internos, higiene, alojamiento, vestimenta y ropa, alimentación, información, peticiones, tenencia y depósito de objetos y valores, cuidado de bienes, registro de internos y de instalaciones, traslado de internos, medidas de sujeción y resistencia a la autoridad penitenciaria.

En el capítulo IV sobre normas en materia de disciplina (artículos 79 al 99 inclusive) resulta novedosa la inclusión del principio *non bis in idem* y del beneficio de la duda, que si bien forman parte de los principios básicos y generales de nuestro ordenamiento vigente, resulta útil tenerlos también presentes, en forma expresa, en el ámbito de ejecución de la pena privativa de libertad.

El capítulo V, "Conducta y concepto", desde el artículo 100 hasta el 104, mantiene los principios y normas de indiscutible valor que contiene el régimen vigente, con algunas modificaciones que los perfeccionan conceptualmente.

En el capítulo VI, "Recompensas", el proyecto prevé la estimulación del interno que demuestre buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en su comportamiento, mediante un sistema de recompensas cuya implementación se difiere a la reglamentación.

Desde el artículo 106 hasta el 132 inclusive, el capítulo VII, "Trabajo", contempla lo relativo al trabajo del interno, sus principios generales, la formación profesional, la organización, la remuneración y lo relativo a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. El proyecto señala que el trabajo constituye un derecho y un deber del interno y es una de las bases del tratamiento que tiene positiva incidencia en su formación.

El capítulo VIII, "Educación", consagra las normas que aseguran al interno el ejercicio de su derecho de aprender.

Introduce el capítulo IX, "Asistencia médica", la consagración de normas que plasman en la realidad el derecho a la asistencia médica integral del interno, estableciendo normas de prevención y tratamiento.

No han quedado al margen del proyecto ni la asistencia espiritual ni lo relativo a las relaciones familiares y sociales, aspectos estos contemplados desde el artículo 153 hasta el 167 inclusive, en los capítulos X y XI, respectivamente.

Se incorpora en esta temática el resguardo del derecho de los internos extranjeros al goce de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

Es importante también destacar que el proyecto, además de declarar restrictiva la posibilidad de suspensión de visitas y correspondencia, establece que tales restricciones sólo pueden ser transitorias y ordenadas por el director del establecimiento, con inmediata comunicación a la autoridad judicial.

En los capítulos XII, XIII y XIV y desde el artículo 168 hasta el 175 inclusive, el proyecto mantiene los principios rectores que en materia de asistencia social, asistencia pospenitenciaria y patronatos de liberados contiene la ley vigente, con adecuaciones surgidas de nuevas leyes relacionadas con la misma.

Desde el artículo 176 hasta el artículo 199 inclusive, en el capítulo XV, "Establecimientos de ejecución de la pena", el proyecto actualiza, de acuerdo con la más moderna y autorizada doctrina, el régimen de establecimientos de ejecución de la pena, de establecimientos para mujeres y para jóvenes adultos y prevé la privatización parcial de servicios de apoyo y periféricos, reservando para los organismos estatales las funciones que se consideran inalegales.

Comienza por señalar qué tipo de establecimientos requiere la aplicación de la norma proyectada, mencionando así las cárceles o alcaldías para procesados; los centros de observación, la diferenciación de institutos para la ejecución de la pena, establecimientos de asistencia médica y psiquiátrica y centros de atención y supervisión de condenados en tratamiento en el medio libre. Regula la actividad de los establecimientos, luego de describir los principios que los regirán.

Con relación a los establecimientos para mujeres, destaca que consagra el derecho de la interna que tuviere hijos menores de cuatro años, a retenerlos consigo. Aumenta así la edad de los menores que la mujer interna puede tener a su cargo, respecto de la normativa que se pretende modificar.

Respecto de los jóvenes adultos, además de mantener su alojamiento en instituciones especiales o en secciones separadas e independientes de los establecimientos para adultos, pone énfasis en su enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de sus vínculos familiares.

Finalmente, el artículo 199 autoriza la privatización parcial de servicios, excluyendo las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el

tratamiento y lo directamente referido a la custodia y seguridad de procesados y condenados.

En el capítulo XVI, "Personal", desde el artículo 200 hasta el 207 inclusive, se regula lo relativo al personal institucional, al personal no institucional y al de servicios privatizados.

Destácase que el proyecto prescribe que las normas y reglamentos a que se sujetará la selección, incorporación, retribución, funciones, ascensos, retiros y pensiones, deben considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre el Tratamiento de los Reclusos y las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955, y la Resolución 21 A, del Octavo Congreso de las Naciones Unidas celebrado en 1990.

Establece, además, que la conducción de servicios penitenciarios o correccionales y las jefaturas de sus principales áreas, así como la dirección de los establecimientos, deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

En el capítulo XVII, "Control judicial y administrativo de la ejecución", artículos 208 y 209, con modificaciones de forma, el proyecto mantiene el criterio adoptado por el régimen vigente respecto del tema del subtítulo.

Con relación a la materia del epígrafe y con las modificaciones derivadas de la misión y funciones de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, ya aludida, el proyecto reitera el régimen hoy vigente, en los artículos 210 al 219, capítulo XVIII, "Integración del sistema penitenciario nacional".

Desde el artículo 220 hasta el 223 inclusive, y como disposiciones complementarias, en el capítulo XIX, el proyecto contempla la suspensión de inhabilitaciones cuando el condenado se reintegra a la vida libre mediante libertad condicional y libertad asistida.

La inhabilitación prevista en el artículo 12 del Código Penal ha sido motivo de profundo análisis, habiéndose optado en este proyecto por lo que la experiencia, ratificada por pronunciamientos judiciales, ha indicado como criterio válido.

El peso de mantener la inhabilitación en el caso de condenados que gocen de libertad condicional o libertad asistida se convierte en una carga difícil de sobrellevar, ya que por su carácter limitativo impide el desarrollo de actividades directamente relacionadas con la reinserción social. Tal el caso del ejercicio de la patria potestad, la administración de bienes o el usufructo de beneficios previsionales.

Tratándose de un régimen integral y coherente con ello, incluye el tema de la transferencia internacional de la ejecución para extranjeros condenados en el país y para argentinos condenados en el extranjero, supuestos en los que la persona de que se trate podrá cumplir su condena en el país de origen, de acuerdo con lo previsto en tratados y convenios internacionales.

También se establece que en las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento, no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Finalmente se prevé la suspensión temporal y parcial de derechos en supuesto de grave alteración del

orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena.

Las disposiciones transitorias incluidas en el capítulo XX, integrado por los artículos 224 a 227, tienen en cuenta que la aplicación de ciertas disposiciones incluidas en el proyecto dependen de la existencia de nuevas infraestructuras edilicias y funcionales o de la satisfacción de condiciones que demandan tiempo.

Así, los artículos 202 y 203 sobre contenidos de los reglamentos y requisitos para la conducción de los servicios, comenzarán a regir a los diez años de la entrada en vigencia de la ley proyectada.

Prescribe, asimismo, la revisión de los convenios existentes con las provincias, que deberá realizar el Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Justicia el que, además, deberá convocar dentro de los noventa días de la vigencia de la ley a la Primera Reunión de Ministros con el fin de examinar los problemas que puede suscitar el cumplimiento de la normativa proyectada.

En el capítulo XXI, "Disposiciones finales", desde el artículo 228 hasta el 231, se establece la revisión de la legislación y reglamentaciones penitenciarias existentes, se declara a la norma proyectada complementaria del Código Penal y se deroga el decreto ley 412/53 ratificado por ley 14.467.

Con estos fundamentos, se somete a consideración del Honorable Congreso el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 959

CARLOS S. MENEM.
Rodolfo C. Barra.

El Senado y Cámara de Diputados,

LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

Principios básicos de la ejecución

Artículo 1º.—La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Art. 2º.—El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

Art. 3º.—La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez

competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

Art. 4º.—Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
- Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

Art. 5º.—El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

Art. 6º.—El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo, en lo posible, su incorporación a instituciones semilibertadas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Art. 7º.—El condenado podrá ser incorporado inicialmente o promovido a cualquier período o fase de la progresividad, que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución de la autoridad competente que fundamente la excepción. En los casos en que al resolver, la autoridad competente se aparte de los resultados de los informes emanados del organismo técnico-criminológico, deberá hacerlo también mediante resolución motivada.

En el caso de incorporación a la modalidad de libertad condicional, el condenado deberá reunir los requisitos establecidos en el Código Penal.

Art. 8º.—Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

Art. 9º.—La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

Art. 10.—La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

Art. 11.—Esta ley es aplicable a los procesados encarcelados a condición de que sus normas no contraríen el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

CAPÍTULO II

Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera

Progresividad del régimen penitenciario

Períodos

Art. 12.—El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- Período de observación;
- Período de tratamiento;
- Período de prueba;
- Período de libertad condicional.

Período de observación

Art. 13.—Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológicos, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;
- Indicar el período y fase de aquél que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Período de tratamiento

Art. 14.—En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Período de prueba

Art. 15.—El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- La incorporación al régimen de la semilibertad.

Salidas transitorias

Art. 16. — Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- Salidas hasta doce (12) horas;
- Salidas hasta veinticuatro (24) horas;
- Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos (72) horas.

II. Por el motivo:

- Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
- Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

- Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- Confiado a la tutela de un familiar o persona responsable;
- Bajo palabra de honor.

Art. 17. — Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguna de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: un tercio de la condena a cumplir;
- Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: doce (12) años;
- Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención o otra condena pendiente.

III. Poser conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Art. 18. — El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche

fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde permanecerá;

- Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
- El nivel de confianza que se adoptará.

Art. 19. — Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

Art. 20. — Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

Art. 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

Art. 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

Art. 23. — La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

Art. 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

Art. 25. — El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

Art. 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

Art. 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis (6) meses.

Período de libertad condicional

Art. 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico pre-

stido por el director del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

Art. 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

Sección segunda**Programa de prelibertad**

Art. 30. — Entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- Verificación de la documentación de identidad indispensable y de su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

Art. 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia socioasistencial y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

Sección tercera**Alternativas para situaciones especiales****Prisión domiciliaria**

Art. 32. — El juez de ejecución o juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

Art. 33. — El condenado mayor de setenta (70) años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediante pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado,

previo informe médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

Art. 34. — El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Prisión discontinua y semidetención

Art. 35. — El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;
- Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de setenta (70) años;
- Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2º del Código Penal;
- Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;
- La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis (6) meses de efectivo cumplimiento.

Prisión discontinua

Art. 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis (36) horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

Art. 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro (24) horas cada dos (2) meses.

Art. 38. — Se computará un (1) día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

Art. 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, labo-

rales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

Art. 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución, se limitará al que le imputan las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

Art. 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre los ocho (8) y las diecisiete (17) horas.

Prisión nocturna

Art. 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiún (21) horas de un día y las seis (6) horas del día siguiente.

Art. 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

Art. 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas cada dos (2) meses.

Disposiciones comunes

Art. 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

Art. 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta (30) días.

Art. 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

Art. 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

Art. 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo co-

respondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajo para la comunidad

Art. 50. — En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá, sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis (6) horas de trabajo para la comunidad por un (1) día de prisión.

El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho (18) meses.

Art. 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado de no existir aquél.

Art. 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada, en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediante causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis (6) meses.

Art. 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección cuarta

Libertad asistida

Art. 54. — La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo informe del organismo técnico-criminológico, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

Art. 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique, para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales, sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

- Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;
- Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
- No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el día de agotamiento de la condena.

Art. 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado I del artículo 55, la libertad asistida será revocada. El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescrita en el apartado III del artículo 55 o se sustinijere, sin causa, a lo prescrito en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

CAPÍTULO III

Normas de trato

Denominación

Art. 57. — La persona condenada o sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

Art. 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para

ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

Art. 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

Art. 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

Art. 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

Art. 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

Art. 63. — La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitirle utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

Art. 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

Art. 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

Art. 66. — A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil

para conocer debidamente sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentarse discapacitado física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

Art. 67. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

Art. 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su ingreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidado de bienes

Art. 69. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destina para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Régimen de internos y de instalaciones

Art. 70. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

Art. 71. — El traslado individual o colectivo de internos se sustrae a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos inmediatos al interno.

Art. 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

Art. 73. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

Art. 74. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

Art. 75. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- Por razones médicas, a instauración del facultativo, formulada por escrito;
- Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

Art. 76. — La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Art. 77. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Art. 78. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

CAPÍTULO IV

Disciplina

Art. 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

Art. 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

Art. 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá

competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Art. 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

Art. 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

Art. 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Art. 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- Evasión o intento de evasión, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- Poseer dinero, elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atender contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Art. 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Art. 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

- Amonestación;

- Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;

- Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;

- Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alterados;

- Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;

- Exclusión de la actividad en común hasta quince (15) días;

- Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;

- Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquel.

Art. 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

Art. 89. — El director del establecimiento, con informe coincidente del organismo técnico-criminológico, podrá retrotraer al periodo o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

Art. 90. — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

Art. 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fija el reglamento.

Art. 92. — El interno no podrá ser sancionado dos (2) veces por la misma infracción.

Art. 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Art. 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

Art. 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

Art. 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente, derecho del que deberá ser informado el interno al notificarse la resolución. Los recursos no tendrán efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente.

Art. 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente impongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible, dentro de las seis (6) horas subsiguientes a su dictado o interposición.

Art. 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director, en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Art. 99. — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPÍTULO V

Conducta y concepto

Art. 100. — El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

Art. 101. — El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Art. 102. — La calificación de conducta y concepto será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

Art. 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

Art. 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPÍTULO VI

Recompensas

Art. 105. — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del

establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPÍTULO VII

Trabajo

Principios generales

Art. 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

Art. 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigentes.

Art. 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

Art. 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

Art. 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

Art. 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

Art. 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

Art. 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

Art. 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del in-

terno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

Art. 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, los que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

Art. 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

Art. 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Art. 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

Art. 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

Art. 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

Art. 121. — La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) Diez (10) por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) Treinta y cinco (35) por ciento para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) Veinticinco (25) por ciento para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) Treinta (30) por ciento para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Art. 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11 del Código Penal.

Art. 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisficiera la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Art. 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisficiera, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

Art. 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

Art. 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

Art. 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del treinta (30) por ciento del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

Art. 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su ingreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129. Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Art. 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, no hasta un veinte (20) por ciento, los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Art. 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

Art. 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

Art. 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPÍTULO VIII

Educación

Art. 133. — Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

Art. 134. — La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

Art. 135. — Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

Art. 136. — Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

Art. 137. — La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Art. 138. — Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

Art. 139. — Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

Art. 140. — Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

Art. 141. — En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

Art. 142. — De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

Art. 143. — El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que padece cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPÍTULO IX

Asistencia médica

Art. 144. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

Art. 145. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

Art. 146. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13, inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13, inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actualizaciones integrará la historia criminológica.

Art. 147. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Art. 148. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso, así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

Art. 149. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

Art. 150. — Si el tratamiento del interno prescribiera la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

Art. 151. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán, mediante solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

Art. 152. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

Art. 153. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorios, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPÍTULO X

Asistencia espiritual

Art. 154. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que regular y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Art. 155. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

Art. 156. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

Art. 157. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

Art. 158. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPÍTULO XI

Relaciones familiares y sociales

Art. 159. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

Art. 160. — Los internos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Art. 161. — Las vistas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

Art. 162. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

Art. 163. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltan a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director.

Art. 164. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos, por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

Art. 165. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

Art. 166. — La enfermedad o accidente graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

Art. 167. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

Art. 168. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO XII

Asistencia social

Art. 169. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

Art. 170. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su fa-

milia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

Art. 170. — En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

Art. 171. — En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para ser entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPÍTULO XIII

Asistencia post-penitenciaria

Art. 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material post-penitenciaria procurando que no sufra menoscabo su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestido, alimentación y recursos suficientes, si así los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde se fije su residencia.

Art. 173. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le concertará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida, y de prestarse asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPÍTULO XIV

Patronatos de liberados

Art. 174. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 y 170, la asistencia post-penitenciaria de los egresados; las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 143 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

Art. 175. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPÍTULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

Art. 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaldías para procesados;

- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;

- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;

- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;

- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

Art. 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho (8) horas para el reposo nocturno y un (1) día de descanso semanal.

Art. 178. — Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluir programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

Art. 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

Art. 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

Art. 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;

- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaldía de procesados;

- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

Art. 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

Art. 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;

- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

Art. 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodis-

ciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

Art. 185. — Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendida a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;

- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;

- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;

- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;

- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;

- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;

- g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;

- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;

- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;

- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;

- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

Art. 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios a hospitales psiquiátricos de la comunidad.

Art. 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentran, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

Art. 188. — En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar

en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

Art. 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

Art. 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

Art. 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino designado por la directora.

Art. 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

Art. 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco (45) días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

Art. 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

Art. 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro (4) años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

Art. 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

Art. 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho (18) a veintidós (22) años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular énfasis en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

Art. 198. — Excepcionalmente y mediante informe favorable del organismo técnico-criminológico, quienes hayan cumplido veintidós (22) años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco (25) años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

Art. 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y seguridad de procesados o condenados.

CAPÍTULO XVI

*Personal**Personal institucional*

Art. 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

Art. 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955, y la resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1960.

Art. 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

Art. 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos (2) veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

Art. 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

Art. 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

Art. 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de

ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

Art. 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPÍTULO XVII

Contralor judicial y administrativo de la ejecución

Art. 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

Art. 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria, efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPÍTULO XVIII

Integración del sistema penitenciario nacional.

Art. 210. — A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

Art. 211. — El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

Art. 212. — La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco (5) años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

Art. 213. — La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

Art. 214. — El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho (8) días hábiles, la comu-

nica al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

Art. 215. — El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las directrices de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

Art. 216. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condena condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia post-penitenciaria.

Art. 217. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

Art. 218. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Las patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que, a tales efectos se les requiera.

Art. 219. — Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPÍTULO XIX

*Disposiciones complementarias**Suspensión de inhabilitaciones*

Art. 220. — Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegre a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

Transferencia internacional de la ejecución

Art. 221. — De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en sus países de origen;
- Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documental

Art. 222. — En los actos de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

Art. 223. — En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente a la máxima autoridad judicial local.

CAPÍTULO XX

Disposiciones transitorias

Art. 224. — Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

Art. 225. — Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzarán a regir a partir de los diez (10) años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

Art. 226. — Dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

Art. 227. — El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa (90) días de la vigencia de esta ley a la primera reunión de ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones finales

Art. 228. — La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

Art. 229. — Esta ley es complementaria del Código Penal.

Art. 230. — Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

Art. 231. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional

CARLOS S. MENEM.
Rodolfo C. Barra.

N

DÍA NACIONAL DE LA CONCIENCIA AMBIENTAL

(Orden del Día N° 2.128)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el cual se declara "Día Nacional de la Conciencia Ambiental", el 27 de septiembre de cada año; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aceptación.

Sala de la comisión, 14 de noviembre de 1995.

Mabel H. Müller. — Silvia B. Vázquez. — Eduardo E. Barrionuevo. — Ramón A. Closs. — Rodolfo A. Juicosa. — Angel L. Alasto. — Luisa E. Donnì. — Pedro J. R. Galante. — Néstor L. Golpe. — Marco A. Michelli. — Gastón H. Ortiz Maldonado. — Alberto Parada. — Héctor T. Polino. — Carlos Teney.

Buenos Aires, 1º de noviembre de 1995.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierrì.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión declarando "Día Nacional de la Conciencia Ambiental", el 27 de septiembre de cada año, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma, con el voto unánime de los presentes:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Declarar "Día Nacional de la Conciencia Ambiental" el 27 de septiembre de cada año en memoria de las personas fallecidas como consecuencia del escape de gas cianhídrico ocurrido en la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 1993.

Art. 2º — A partir de la vigencia de la presente ley, todos los años en dicha fecha se recordará, en los establecimientos educativos primarios y secundarios, los derechos y deberes relacionados con el ambiente mencionados en la Constitución Nacional.

Art. 3º — Las autoridades públicas que correspondan adoptarán las medidas pertinentes destinadas al permanente recordatorio de las víctimas fatales.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

CARLOS RUCKAUF.
Eduardo Pluzzi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el cual se declara "Día Nacional de la Conciencia Ambiental", el 27 de septiembre de cada año, cree innecesario abundar en más detalles aconsejando su aceptación.

Mabel H. Müller.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 8 de febrero de 1995.

Señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY "DÍA NACIONAL DE LA CONCIENCIA AMBIENTAL"

Artículo 1º — Declárase "Día Nacional de la Conciencia Ambiental" el 27 de septiembre de cada año en conmemoración de las siete víctimas producto del escape de gas cianhídrico ocurrido en la ciudad de Avellaneda el 27 de septiembre de 1993.

Art. 2º — A partir de la sanción de la presente ley todos los años en dicha fecha se recordará en todos los establecimientos educativos hasta el nivel secundario inclusive los derechos relacionados con el medio ambiente incluidos en la Constitución Nacional.

Art. 3º — El gobierno nacional colocará una placa que haga mención a la fecha en recuerdo de las víctimas, en la vivienda de la ciudad de Avellaneda en la que sucedieron los hechos el 27 de septiembre de 1993.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO R. PIERRÌ.
Juan Estrada.

XI

MONUMENTO A JONAS SALK

(Orden del Día N° 2.144)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley del señor diputado D'Elia y su modificatoria sobre erigir un monumento a la memoria del doctor Jonas Salk; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Erijase un monumento a la memoria del doctor Jonas Salk como homenaje de la Nación, a quien fuera el descubridor de la vacuna antipoliomielítica.

Art. 2º — La Secretaría de Cultura de la Nación designará el sitio donde se levantará dicho monumento, el que deberá ser lo suficientemente destacado, dada la importancia de aquel al que se le rinde tan reconocido merecimiento.

Art. 3º — A fin de realizar este monumento se llamará a concurso a estudiantes de bellas artes de todo el país en su último curso, con el fin de incentivar a los creativos jóvenes, generación ésta por la que junto a la niñez luchó denodadamente el doctor Jonas Salk.

Art. 4º — El autor de la obra escogida será premiado con una beca para un centro de estudios acorde a tal disciplina, otorgada por el Fondo Nacional de las Artes.

Art. 5º — Determinase que la fecha en que el monumento deba estar terminado no excederá el año aniversario de su fallecimiento.

Art. 6º — Los fondos requeridos para la realización de este emprendimiento se proveerán con la recaudación de una colecta pública, cuya fiscalización lleve a cabo ALPI.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 1995.

Ramón F. Giménez. — José M. Corchuelo Blasco. — Martha E. Mercader. — Alejandro Armendáriz. — Jorge T. Pérez. — José A. López. — Liliana Ayetz. — Osvaldo F. Pellín. — Florencio C. Aceñola. — María C. Benzi. — María del Pilar Bermúdez. — María R. Drisaldt. — Carlos A. Fabrisin. — Pedro J. R. Galante. — Rodolfo M. Gazia. — Elsa D. R. Kelly. — Carlos Koth. — Martín Mendoza. — Miguel C. Nacul. — Jorge H. Neder. — Víctor Peláez. — Gioconda E. Perrini. — Irma Roy. — Mirta E. Rubini. — María A. Salino. — Fernando E. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Acción Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de ley del señor diputado D'Elia sobre erigir un monumento a la memoria del doctor Jonas Salk y aceptando las propuestas modificatorias acercadas por el autor del mismo creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Ramón F. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es de conocimiento público el flagelo que significó para todas las sociedades del mundo la enfermedad de la poliomielitis.

Fue un fantasma que acechaba los hogares dejando huellas imborrables, cuando no la muerte.

Mientras esto acaecía, un hombre venerable trabajaba incansablemente para encontrar la solución a tan execrable mal.

Este hombre, Jonas Salk, donó su descubrimiento y jamás percibió un centavo por su esfuerzo.

Hasta que un día, luminoso para todos los padres del mundo, este sabio descubrió el arma para eliminar por siempre esa terrible enfermedad.

Creo que es de mayor justicia que no olvidemos jamás al benemérito descubridor, y si bien nuestros corazones albergarán por siempre su memoria, el monumento será la expresión material del sentimiento de todo un pueblo.

Roberto A. D'Elia.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Erijase un monumento a la memoria del doctor Jonas Salk como homenaje de la Nación, a quien fuera el descubridor de la vacuna antipoliomielítica.

Art. 2º — El sitio a designar para levantar dicho monumento deberá ser lo suficientemente destacado, dada la importancia de aquel al que se le rinde tan reconocido merecimiento.

Art. 3º — A fin de realizar este monumento se llamará a concurso a estudiantes de bellas artes en su último curso, con el fin de incentivar a los creativos jóvenes, generación ésta por la que junto a la niñez luchó denodadamente el doctor Salk.

Art. 4º — La obra escogida será premiada con una beca para un centro de estudios acorde a tal disciplina. La beca será otorgada por el Fondo Nacional de las Artes.

Art. 5º — Determinase que la fecha en que el monumento deba estar terminado no excederá el año aniversario de su fallecimiento.

Art. 6º — Los fondos requeridos para la realización de este emprendimiento se proveerán con la recaudación de una colecta pública, cuya fiscalización lleve a cabo ALPI.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto A. D'Elia.

Así, esta medida cautelar que en esa ocasión pareció suficiente, hoy entendemos que no alcanza, ya que cada vez y con mayor frecuencia, sabemos de menores que por falta de atención o permisividad por parte de los padres, permanecen ante el televisor más allá del horario mencionado.

Por ello, señor presidente, es que creemos que esta falencia debe recibir con carácter supletorio medidas cautelares por parte del Estado, por lo que proponemos una extensión de la protección.

A lo mencionado cabe agregar que no es para nada infrecuente, a poco que pongamos atención, presenciar dentro del horario señalado fuertes escenas productas de adelantos de programas que se transmitirán después de las 22, que entendemos no resultan nada aptos para menores de edad, y en casos parecen seleccionados entre las más escabrosas, como producto de la creencia que ello será lo más atractivo para el espectador.

De acuerdo a lo indicado, solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de declaración.

Lorenzo A. Pepe.

CCXIV

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si se aprueban — en general y en particular — los proyectos cuya consideración conjunta dispuso la Honorable Cámara.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En virtud de que entre los asuntos respecto de los cuales se acaba de pronunciar la Honorable Cámara se halla incluido el dictamen de la Comisión de Juicio Político, contenido en el Orden del Día N° 2.266, por el cual se acusa ante el Honorable Senado de la Nación al titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 10, doctor Mario Tamburrino Segni, para cuya sanción se requirieron los dos tercios de los votos emitidos, la Presidencia hace constar que la votación ha resultado afirmativa por unanimidad.

Quedan sancionados los respectivos proyectos de ley, de resolución y de declaración¹.

Se harán las comunicaciones pertinentes.

18

CAMINO DE ACCESO AL PARQUE NACIONAL
CALILEGUA (JUJUY)

Orden del Día N° 2.023

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes, de Obras Públicas, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Hu-

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice, a partir de la página 6216.

mano y de Finanzas — especializadas —¹ han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual el Poder Ejecutivo incluirá en el plan de rehabilitación de rutas nacionales, el camino de acceso al Parque Nacional Calilegua, en la provincia de Jujuy; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción con excepción del artículo 3° que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: El proyecto de la mencionada obra estará a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad y deberá incluir una Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) acerca de su resultado en el área protegida. A tal efecto se tendrá en cuenta el reglamento de la Administración Nacional de Parques Nacionales quien dará la aprobación definitiva de la obra.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 1995.

Dámaso Larraburu. — Gualberto E. Venesia. — Mabel M. Müller. — Miguel A. Balestrini. — Alejandro M. Nieca. — Augusto J. Spinosa. — Enrique J. Olivera. — Arturo P. Lafalla. — María C. Guzmán. — Ana R. Kessler. — Atilio O. Viglione. — Aníbal O. Hardy. — Eduardo E. Barrionuevo. — Rodolfo A. Juncosa. — Carlos H. Golpe. — Angel L. Abasto. — Carlos E. Abihaggle. — Normando M. Alvarez García. — José S. Arrechea. — Eliseo Barberá. — Silvia M. Bonomi. — Mario M. Cámara. — Ramón A. Closs. — Juan C. Crostelli. — Miguel H. D'Alessandro. — Roberto A. D'Elia. — Jorge R. Díaz Martínez. — Luisa C. Donni. — Miguel A. García Moreno. — Néstor L. Golpe. — José L. Gioja. — Gustavo A. Green. — Manuel Herrera Arias. — José M. Ibarbia. — Carlos Manfredotti. — Javier R. Meneghini. — Marco A. Michelli. — Salomón A. Michitte. — Néstor J. Muriel. — Alberto Parada. — Lorenzo A. Pepe. — Aníbal P. Peralta. — Héctor T. Polino. — Luis N. Polo. — Eduardo Santín. — Fernando E. Solanas. — Carlos Tenec. — Rodolfo H. Terragno. — Francisco P. Toto.

Buenos Aires, 1° de septiembre de 1994.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación don Alberto R. Pierri.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° — El Poder Ejecutivo incluirá en el plan de rehabilitación de rutas nacionales la rehabilitación del camino de acceso al Parque Nacional Calilegua, desde su empalme con la ruta nacional 34 hasta el paraje conocido como Abra de las Cañas, ubicado en el departamento

¹ Artículo 84 del reglamento.